

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL-LABORAL DEL CIRCUITO

Yarumal, dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno

PROCESO:	Ejecutivo de Mayor Cuantía
DEMANDANTE:	Francisco Gilberto Silva López
DEMANDADO:	Jaime Alberto Aguilar López
RADICADO:	2021-00052
AUTO S:	No.114

En atención a la constancia allegada por el vocero judicial del demandante al correo electrónico institucional, relacionada con la notificación que hizo al demandado, del auto que libró mandamiento de pago, de fecha 29 de junio de 2021, por medio de mensaje de datos al aplicativo WhatsApp de la cuenta 311-379-49-69- que según afirma, bajo juramento, pertenece el demandado y que fue aportada por el ejecutado en virtud de la relación comercial de éste con el ejecutante, así como la constancia de que dicho mensaje de datos fue leído el 9 de agosto de 2021, advierte este Despacho que si bien el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, autoriza que las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán realizarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual, lo cierto es, que esa disposición no previó la notificación vía WhatsApp, razón por la cual y, dada la trascendencia que tiene este acto procesal en relación con la garantía de los derechos de defensa y de contradicción que integran a su vez el derecho fundamental al debido proceso, NO SE TIENE EN CUENTA la pretendida notificación al demandado, en la forma que se hizo, por el apoderado del demandante.

Tampoco será tenida en cuenta la citación para diligencia de notificación personal al demandado, remitida el 28 de julio de 2021 por medio de la empresa de correo certificado 472 al lugar donde labora el demandado y que según constancia que allega, fue efectivamente recibida allí, toda vez que aun cuando se informó la naturaleza del proceso, la fecha de la providencia que debe ser notificada y el término de que dispone el demandado para comparecer a recibir notificación, como lo exige el artículo 291 del CGP, se omitió precisar la dirección completa -como el numero de la oficina- del Juzgado a donde debía concurrir, por lo que siendo el acto de notificación una carga procesal del demandante sin la cual no es posible el impulso procesal, SE REQUIERE al demandante para que notifique al demandado, en debida forma, el auto que libró mandamiento de pago en su contra, esto es, conforme a los lineamientos de los artículos 291 y ss, sin perjuicio de que la realice, en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que se suministró en la demanda, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

Ahora bien y con relación a los recibos de pago para la inscripción de las medidas cautelares, se ordena agregar los mismos al plenario, sien do del caso destacar que el oficio

remitido por el vocero judicial a la Ferretería Aguilares A.R. S.A.S., deberá remitirse nuevamente por la secretaría del Juzgado, a través del correo electrónico institucional, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 86 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

GLORIA ESTELA GARCÍA TORO

Jueza

Auto notificado en ESTADO No. 99 el 17 de septiembre de 2021.

Firmado Por:

Gloria Estela Garcia Toro

Juez

Civil 001

Juzgado De Circuito

Antioquia - Yarumal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a855e070b20f56379adeae315cb78ab9d3044652070dc7c92a7fb77b880a0cf3

Documento generado en 16/09/2021 03:52:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>